

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 52 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 29 de octubre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **NÉSTOR MONSALVE S.A.S.**, identificado con Nit 900.611.613-1 y en contra de **GREEN HEALTH COLOMBIA S.A.S.**, identificado con Nit 901.135.621-2.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte actora, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 del C.G.P.
- b) Aclarar la pretensión cuarta del escrito de la demanda, señalando de manera correcta la fecha de expedición y la fecha de vencimiento de la factura de venta N° FE-46.
- c) Aclarar la pretensión séptima de la demanda, señalando la fecha exacta desde la cual se pretende el reconocimiento de los intereses de mora respecto de la factura de venta N° 1038.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

RADICADO: 2020-00274-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 31 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 29 de octubre de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA - DE MENOR CUANTÍA** formulada por **OLINTO ARIAS PARADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.605.046 y en contra de **LUZBIN GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.361.168.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que el título ejecutivo aportado con la demanda no cumple los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P., concretamente porque la escritura pública allegada no cuenta con la constancia de ser la primera copia que preste mérito ejecutivo.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, siendo Consejero ponente el Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA dentro del proceso allí radicado N° 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819) expuso que “...*El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante...*” (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas y como quiera que la primera copia de la escritura pública NO fue aportada, no queda salida distinta que la de negar el mandamiento ejecutivo, por cuanto el título aportado no se ciñe a los requisitos que regula el artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo impetrado, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos al accionante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 119 del día 03 de Noviembre de 2020.

L.

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 11 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Floridablanca, 29 de octubre de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** presentada por el señor **HENRY ROBLES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.213.253. Teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos de forma contemplados en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en los artículos 577, 578 y 579 ibidem. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** presentada por el señor **HENRY ROBLES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.213.253, a la cual se le dará el trámite indicado en el artículo 577 del C.G.P., en concordancia con los artículos 578 y S.S ibídem.

SEGUNDO: Désele a la presente actuación el trámite previsto en el libro tercero, sección cuarta del título único del C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **NANCY JEREZ VELASCO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

RADICADO: 2020-00276-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 10 folios y uno de medidas con 2 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 29 de octubre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **JAVIER SANDOVAL JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.356.612 y en contra de **MÓNICA LILIANA MEJÍA RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098'620.492.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte actora, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.
- b) Indicar la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 119 del día 03 de Noviembre de 2020.

L.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 85 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 29 de octubre de 2020.


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** formulada por **JOHANNA ESTUPIÑAN CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.897.054 y **LIGIA CASTILLO MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 80'844.957 en contra de **OSCAR MAURICIO CASTILLO PRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.350.065.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Adecuar el escrito de la demanda indicando de manera correcta el Juez al cual se dirige, esto es, a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca, toda vez que este municipio no cuenta con Juzgados del Circuito.
- Aportar al expediente la prueba que acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que al momento de presentar la demanda, se envió copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.
- En aras de determinar la actual situación jurídica del inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 300-117820, se requiere a la parte demandante a efectos que aporte certificado de libertad y tradición del citado inmueble, con una fecha de expedición NO superior a 30 días.
- Aclarar la segunda pretensión principal condenatoria, señalando de manera precisa el valor que se pretende sea declarado a título de lucro cesante, toda vez que existe una disparidad entre el valor señalado en letras del que fue señalado en números.
- Adecuar el acápite de “PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA” en el sentido de indicar de manera correcta cuál es el trámite a seguir según la naturaleza de las pretensiones.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción verbal sumaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

RADICADO: 2020-00277-00

PROCESO VERBAL - DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que respecto del escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que se remita copia del mismo a la parte demandada.

CUARTO: Reconocer a la Dra. SANDRA PATRICIA RANGEL REYES como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en los actos de apoderamiento que obran a los folios 1 a 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 119 del día 03 de Noviembre de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 46 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Floridablanca, 29 de octubre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA** formulada por **RICARDO GARCÍA PLATA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.796.382 y en contra de **GLADYS ORTIZ LIZARAZO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.819.276.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte actora, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) De conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 431 del C.G.P., y conforme a la literalidad del pagaré traído para el cobro judicial, indique desde qué fecha exactamente se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria.
- b) Teniendo en cuenta la literalidad del título valor objeto de ejecución, concretamente lo que tiene que ver con la forma de pago acordada por las partes, así como los abonos realizados por la parte demandada y que se señalan en el escrito de la demanda, deberá la parte demandante especificar cómo se imputaron los abonos a la obligación, toda vez que de los valores que se indican al momento de solicitar el mandamiento de pago por concepto de capital e intereses, no se advierte que dichos abonos hayan sido imputados ni a los intereses ni al capital adeudado..
- c) Complementar el acápite de notificaciones de la demanda, señalando las ciudades o municipios a los cuales corresponden las nomenclaturas para la notificación de la parte demandante, su apoderado judicial y la parte demandada.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

CUARTO: Reconocer al Dr. JOSÉ MIGUEL GARCÍA ORTIZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial poder que obra dentro del expediente.

L.

RADICADO: 2020-00278-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 119 del día 03 de Noviembre de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 16 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 29 de octubre de 2020.


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** formulada por **JULIÁN DARÍO HERNÁNDEZ PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.510.367 en contra de **LUZ MERLY GORDILLO MELO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.0968'642.611, en su condición de representante legal y progenitora del menor **NICOLÁS HERNÁNDEZ GORDILLO**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Aportar nuevo memorial poder, en el que deberá darse cumplimiento a lo reglado en el inciso del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, incorporar la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Como quiera que el expediente digital que fue remitido por parte del Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Bucaramanga presenta algunas deficiencias que impiden el estudio a fondo del escrito de demanda y sus anexos, se le solicita a la parte demandante para que se sirva remitir, debidamente escaneado y en formato PDF la totalidad del escrito de la demanda y de sus anexos, con el fin de verificar datos concretos que no se visualizan en el escrito inicial de la demanda.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción verbal sumaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que respecto del escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que se remita copia del mismo a la parte demandada.

RADICADO: 2020-00279-00
V.S. FIJACIÓN CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 119 del día 03 de Noviembre de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó escrito de tutela mediante correo electrónico, consta de 26 folios. Sírvase proveer.
Floridablanca, 30 de octubre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: IVONN NATHALIE BARRAGAN BAYONA C.C. N° 1.098'785.771
ACCIONADAS: NUEVA EPS
RADICADO: 682764003001-2020-00379-00.

Floridablanca, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **IVONN NATHALIE BARRAGAN BAYONA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098'785.771, quien actúa a nombre propio y de su menor hijo **ALEJANDRO CRISTANCHO BARRAGÁN** y en contra de la **NUEVA EPS S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de **MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD e IGUALDAD**.

SEGUNDO: De manera oficiosa, esta operadora judicial dispone vincular al presente trámite a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y vinculada, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada y vinculadas, que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

QUINTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó escrito de tutela. Consta con un cuaderno con 17 folios. Sírvase proveer. Floridablanca, Octubre 30 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUZ ENIS BARRAGAN HERNÁNDEZ C.C. No. 37.937.414.
ACCIONADOS: NUEVA EPS NIT. 900156264-2
RADICADO: 682764003001-2020-00380-00.

Floridablanca, treinta (30) de Octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **SAID L. SARMIENTO ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.735.581, quien actúa en calidad de agente oficios de **LUZ ENIS BARRAGAN HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.937.414, en contra de la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la salud.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con los hechos y pretensiones narrados por la accionante en la demandada, resulta necesario conceder la medida provisional, en consecuencia **ORDÉNESE** a la NUEVA EPS, que sin dilación de ninguna naturaleza y **DE MANERA INMEDIATA PROCEDA A AUTORIZAR Y ENTREGAR** a la señora **LUZ ENISA BARRAGAN HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.937.414, los medicamentos y/o insumos médicos ordenados el día 22 de Octubre de 2020 por el especialista Dr. CARLOS AUGUSTO ROJAS DÍAZ denominados: **“FOSFATASA ALCALINA; HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBLINA, HEMATOCRITO, RECUENTO DE ERITROCITO, INDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA, RECUENTO DE PLAQUETAS, INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) METODO AUTOMATICO.; NITROGENO UREICO (BUN); TRANSAMINASA GLUTAMICOPIRUVICA O ALANINO AMINO TRANSFERASA (TGP-ALT); CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS.; TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA O ASPARTATO AMINO TRANSFERASA (TGO-AST)”** en aras de evitar un perjuicio irreversible e irremediable de la accionante; hasta que se emita un pronunciamiento de fondo por parte de este Despacho Judicial dentro de la presente acción constitucional.

TERCERO: De manera oficiosa, dispone vincular a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y **FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER – FOSCAL**.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la misma a las partes accionada y vinculada, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído.

QUINTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

RADICADO: 2020-00380-00

ACCIÓN DE TUTELA – DERECHO A LA SALUD

SEXTO: PREVENIR a las entidades accionada y vinculada, que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 119 del día 03 de Noviembre de 2020.